[redacted]

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4 ° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]

Antofagasta, catorce de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS:

Que, con fecha **21 de enero de 2026**, comparece Vladimir Cortez Romero, abogado, en representación convencional de la **Universidad de Antofagasta**, persona jurídica de derecho público, con giro de educación superior, representada legalmente por don [redacted] todos domiciliados para estos efectos en [redacted] comuna de Antofagasta, quien viene en interponer demanda civil de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía en contra de doña [redacted] con domicilio en calle [redacted] Antofagasta, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Señala que la demandada adeuda a su representada un total de $7.883.391, correspondiente a aranceles de estudio que se encuentran insolutos, según consta del certificado de deuda denominado "situación de deuda".

Expone que la demandada contrató servicios de estudios superiores ofrecidos por su representada, quien cumple con su obligación prestando los servicios pactados, mientras que la contraparte se obligó al pago del arancel,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

constituyéndose un crédito solidario en virtud del cual se pactaron una serie de cuotas, encontrándose actualmente impagas aquellas cuyo plazo está vencido.

Funda su demanda en los artículos 1437, 1545, 1551 y 1559 del Código Civil, solicitando que se condene a la demandada al pago de $7.883.391, más reajustes del I.P.C., intereses y costas.

Con fecha **20 de marzo de 2026,** comparece doña [redacted] otorgando patrocinio y poder a los abogados Juan Pablo Collao Arenas y Héctor Andrés Arce Llanca; contestando la demanda solicita su rechazo integro, con costas, y además alega que se encontrarían prescritas las acciones de cobro, en atención a los siguientes fundamentos.

Previo a referirse al fondo, sostiene que la demanda adolece de falta de determinación de la deuda, al no individualizar las cuotas supuestamente adeudadas, sus fechas de vencimiento ni su exigibilidad; de fundamentación jurídica genérica, al invocar normas generales del Código Civil y omitir desarrollar el régimen especial aplicable al Fondo Solidario de Crédito Universitario; y de insuficiencia probatoria, por acompañarse únicamente un certificado unilateral denominado “situación de deuda”.

En cuanto a los hechos, señala que cursó la carrera de [redacted] de [redacted] en la Universidad de Antofagasta, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario para financiar sus estudios, y que posteriormente reprogramó la deuda conforme a la Ley N°20.572, suscribiendo para ello el pagaré Folio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

N°100500016001, de fecha 09 de noviembre de 2012, por 273,9941 UTM, equivalente a $10.950.447.

Expone que dicho pagaré estableció el pago de la obligación en seis cuotas anuales, sucesivas y de vencimiento cierto, fijadas para el día 31 de diciembre de cada año, comenzando el año 2013 y concluyendo el año 2018, fecha esta última en que se hizo exigible la totalidad de las obligaciones derivadas del mismo.

Agrega que el pagaré fue suscrito en favor de la Universidad de Antofagasta, expresado en UTM, con una tasa de interés anual del 2%, contemplándose intereses por mora, y que la deuda actualmente asciende a 100,1486 UTM, según el documento denominado "Situación de deuda".

Sostiene que, desde la exigibilidad de las obligaciones, no se ejercieron acciones judiciales oportunas, no existieron actos interruptivos de la prescripción y no ha existido reconocimiento de deuda por su parte.

Luego, opone **excepción de prescripción extintiva** conforme a los artículos 2514 y siguientes del Código Civil, sosteniendo que las acciones de cobro se encuentran prescritas por haber transcurrido íntegramente los plazos legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles, sin que hubiere operado interrupción natural ni civil.

Señala que las Leyes N°20.572 y N°19.287 no regulan específicamente la prescripción, por lo que resultan aplicables las normas generales del Código Civil y la Ley N°18.092, que contemplan un plazo de cinco años para las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

acciones ordinarias y de un año para las acciones cambiarias derivadas del pagaré.

Expone que el pagaré de reprogramación estableció seis cuotas anuales, sucesivas y de vencimiento cierto, entre los años 2013 y 2018, debiendo computarse la prescripción individualmente respecto de cada una, atendida su exigibilidad autónoma, encontrándose, en todo caso, íntegramente cumplidos los respectivos plazos legales.

Agrega que la Universidad de Antofagasta no ejerció oportunamente acciones judiciales de cobro ni realizó actos interruptivos de la prescripción, y que tampoco existió reconocimiento de la deuda por parte de la demandada.

Añade que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sostenido que las normas especiales relativas al Fondo Solidario de Crédito Universitario no regulan la prescripción y, en definitiva, solicita que se declare la prescripción extintiva de las acciones de cobro.

Con fecha **30 de abril de 2026**, se realizó audiencia de conciliación, la cual no se produce.

Con fecha **1 de junio de 2026**, se recibió la causa a prueba y se fijaron los puntos a probar, rindiéndose la prueba que consta en autos.

Con fecha **31 de julio de 2026**, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Universidad de Antofagasta dedujo demanda ordinaria de cobro de pesos en contra de doña [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted] [redacted] [redacted] [redacted] solicitando que se la condene al pago de $7.883.391, más reajustes, intereses y costas, suma que atribuye a obligaciones insolutas derivadas de un crédito solidario, según los fundamentos expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que la demandada solicitó el rechazo de la demanda y opuso excepción de prescripción extintiva, sosteniendo, en síntesis, que las obligaciones cuyo cobro se persigue provienen del Fondo Solidario de Crédito Universitario, fueron posteriormente reprogramadas y que las respectivas acciones de cobro se encuentran prescritas por haber transcurrido los plazos legales desde su exigibilidad, sin que hubiere operado interrupción.

TERCERO: Que, a fin de acreditar su pretensión, la demandante rindió prueba documental, acompañando en el primer otrosí de la presentación de fecha 21 de enero de 2026, certificado de situación de deuda emitido por el Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Antofagasta, de fecha 14 de enero de 2026, en el cual se individualiza la deuda y se detallan cuotas anuales, registrándose como morosas las cuotas N° 5 y N° 6, con vencimiento al 31 de diciembre de 2017 y 31 de diciembre de 2018, por la suma total de $7.883.391.

CUARTO: Que la demandada, por su parte, acompañó en el primer otrosí de su contestación, documentos que ratificó a folio 29 dentro del término probatorio, consistentes en: 1.- documento denominado "Situación de deuda", de términos idénticos al acompañado por la demandante; y 2.- Pagaré folio N° 100500016001, de 9 de noviembre de 2012, que da cuenta del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

plan de pago pactado en seis cuotas anuales con vencimiento el 31 de diciembre de los años 2013 a 2018.

Acompañó, además, a folio 29, copias de siete sentencias dictadas por los Juzgados de Letras de La Serena en causas sobre prescripción de créditos del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

QUINTO: Que, previo al análisis del fondo de la acción planteada, corresponde analizar la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada en su escrito de contestación.

SEXTO: Que la prescripción extintiva, de acuerdo al profesor René Abeliuk es: "*Un modo de extinguir las derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercido el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales*" (Las Obligaciones, página 766).

Que, así las cosas, y de conformidad al artículo 2492 inciso 1° del Código Civil, los requisitos legales para su procedencia son: a) que la acción sea prescriptible; b) el transcurso del tiempo prefijado por la ley, y, c) el silencio en la relación jurídica, o sea, la inactividad de las partes.

SÉPTIMO: Que, respecto del primer requisito, los antecedentes aportados en autos, en particular el certificado denominado "situación de deuda" acompañado por ambas partes, y el pagaré folio N° 100500016001, acompañado por la demandada, suscrito el 9 de noviembre de 2012, dan cuenta de una deuda proveniente del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Antofagasta, posteriormente reprogramada conforme a la Ley N° 20.572 y su Reglamento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Así las cosas, se desprende de dichos documentos que el crédito otorgado se rige por la Ley N° 19.287 y, tras su reprogramación, por las disposiciones de la Ley N° 20.572, ninguna de las cuales consagra norma alguna sobre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de créditos del fondo solidario universitario, por lo que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, es posible concluir que puedan extinguirse por prescripción, pues este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N° 10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal (Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, en causa Rol N° 27314-2014, Considerando cuarto).

OCTAVO: Que, conforme al artículo 2514 del Código Civil *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible".*

Por su parte, el artículo 2515 del referido Código señala en su inciso 1° que "*Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias*".

Que, en cuanto al régimen de prescripción aplicable, la Excma. Corte Suprema reiteradamente ha señalado que "mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N°18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Civil, ello por cuanto la Ley 19.287 no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones, puesto que sus artículos 8 y 17 contemplan las hipótesis en que opera la condonación del crédito universitario" (Corte Suprema, Rol N° 20.687-2022, considerando cuarto).

Que tal diferenciación obedece a la distinta naturaleza jurídica de la relación causal y del pagaré. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha razonado que el mutuo que importa el otorgamiento del crédito solidario universitario "se distingue y es independiente del pagaré como título de crédito que debió suscribir el actor para facilitar o garantizar el pago del mismo, y que otorga al acreedor el derecho para exigir su cumplimiento por medio de la acción cambiaria"; de ambos "emanan acciones de distinta naturaleza que se rigen por normas con plazos diversos para su prescripción" (Corte Suprema, Rol N° 28.607-2014, 15 de junio de 2015, considerando sexto).

En consecuencia, atendida la naturaleza ordinaria de la acción deducida por la actora, el plazo aplicable en la especie es el de cinco años previsto en el artículo 2515 del Código Civil, resultando ajeno a la especie el plazo anual contemplado en el artículo 98 de la Ley N° 18.092 para la acción cambiaria derivada del pagaré.

NOVENO: Que el artículo 7 inciso 3° de la ley N°19.287 regula la exigibilidad originaria de las obligaciones provenientes del Fondo Solidario de Crédito Universitario, vinculándola al egreso del beneficiario o a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

falta de matrícula durante el período que dicha disposición establece.

Sin embargo, la controversia de autos recae sobre una deuda posteriormente reprogramada conforme a la Ley N° 20.572, cuyo artículo 1° estableció condiciones de pago a los que podían acogerse los deudores de Fondos Solidarios de Crédito Universitario que se encontraban en mora al 30 de junio de 2011 y que no se hubieren acogido a una reprogramación anterior, que contempla el pago del saldo reprogramado mediante cuotas anuales, iguales y sucesivas, convenidas con el respectivo administrador, según lo previsto en su artículo 4.

Que la Ley N° 20.572 establece, en su artículo 10, que el pago de las cuotas anuales se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré, regla que el inciso octavo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 114, de 2012, del Ministerio de Educación complementa al disponer que dichas cuotas vencerán el 31 de diciembre de cada año, y dispone, en su artículo 11, que en todo lo no regulado expresamente en ella, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 19.287, con las excepciones que la misma norma señala.

A su turno, el artículo 11 del referido reglamento establece que el incumplimiento de la obligación anual dentro de su respectivo plazo de vencimiento hace exigible la cuota correspondiente o el saldo insoluto de ella, con el interés penal previsto en dicha norma.

DÉCIMO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, el pagaré de reprogramación, acompañado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código:

[redacted]

la demandada y no objetado, da cuenta que la deuda quedó sujeta a un plan de pago mediante seis anualidades, con vencimiento el día 31 de diciembre de los años 2013 a 2018.

Lo anterior resulta concordante con el certificado denominado "Situación de Deuda", acompañado también por la actora, emitido por el Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Antofagasta con fecha 14 de enero de 2026, el que registra como pagadas las cuotas correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, y como morosas únicamente las cuotas N° 5 y N° 6, con vencimientos al 31 de diciembre de 2017 y 31 de diciembre de 2018, respectivamente, atribuyéndoles saldos vencidos de $2.750.680 y $5.132.711, que suman $7.883.391, monto demandado en autos.

En consecuencia, las cuotas cuyo cobro se persigue se hicieron exigibles el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, respectivamente. A la fecha de notificación de la demanda, practicada el 12 de marzo de 2026, había transcurrido con creces el plazo de prescripción de cinco años respecto de ambas cuotas, encontrándose así cumplido el segundo presupuesto de la excepción opuesta.

UNDÉCIMO: Que, en lo que respecta al tercer presupuesto, esto es el silencio en la relación jurídica, consistente en la inactividad jurídica de las partes respecto de la obligación durante el tiempo de prescripción, no consta en autos ningún antecedente que de conformidad al artículo 2503 en relación con el artículo 2518, ambos del Código Civil, permitan considerar la existencia de alguna interrupción civil de la prescripción. Y tampoco existe en la causa antecedente alguno que haga suponer que el deudor haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

reconocido la obligación, motivo por el cual tampoco ha operado la interrupción natural.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, cumpliéndose los requisitos legales señalados en el motivo sexto, esto es, que la acción sea prescriptible, el transcurso del tiempo fijado en la ley y la inactividad de las partes, se acogerá la excepción de prescripción extintiva deducida, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO: Que lo concluido precedentemente hace innecesario pronunciarse sobre las restantes alegaciones de la demandada relativas a los defectos de que adolecería el libelo, por carecer de influencia en lo dispositivo del fallo. Asimismo, la restante prueba rendida no altera lo razonado ni lo resuelto.

Y VISTO además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 161, 170, 254, 341, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1.698, 2.492 y siguientes del Código Civil; Ley 18.092; Ley N°19.287; Ley 20.572, se declara:

I.- Que se **acoge** la excepción de prescripción extintiva opuesta por doña [redacted] en lo principal de su presentación de 20 de marzo de 2026 y, en consecuencia, se declara prescrita la acción ordinaria de cobro de pesos por deuda del Fondo Solidario de Crédito Universitario, por $7.883.391, correspondiente a las cuotas 5ª y 6ª del pagaré folio N° 100500016001, vencidas el 31 de diciembre de 2017 y 2018.

II.- Que, en consecuencia, se **rechaza** la demanda ordinaria de cobro de pesos interpuesta en lo principal de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

presentación de fecha 21 de enero de 2026 por la **Universidad de Antofagasta** en contra de doña [redacted]

III.- Que, no obstante haber sido totalmente vencida la parte demandante, se eximirá del pago de las costas, por haber litigado con fundamentos plausibles.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Rol [redacted]

Dictada por doña **Susana Tobar Bravo**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del C.P.C. En Antofagasta, a 14 de agosto de 2026.

Susana Pamela Tobar Bravo
Juez
PJUD
Catorce de agosto de dos mil veintiséis
14:26 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]